



Roj: SAP P 106/2016 - ECLI:ES:APP:2016:106  
Id Cendoj: 34120370012016100105  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Palencia  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 147/2016  
Nº de Resolución: 96/2016  
Procedimiento: CIVIL  
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD. PROVINCIAL SECCIÓN N. 1

PALENCIA

SENTENCIA: 00096/2016

N.I.G.: 14120 41 1 2013 0008032

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACIÓN (LECN) 0000147 /2016

Juzgado de procedencia: JDO. 1ª. INST. E INSTRUCCIÓN N. 7 de PALENCIA

Procedimiento de origen: ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000508 /2013

Recurrente: Cecilia

Procurador: ANA MARÍA PÉREZ PUEBLA

Abogado: JOSÉ RODRÍGUEZ GARCÍA

Recurrido: REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ATLETISMO, ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FEDERACIONES DE ATLETISMO

Procurador: ANA MARÍA ROSA ANTÓN BELTRAN

Abogado:

Este Tribunal compuesto por los Señores Magistrados que se indican al margen ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

**SENTENCIA NUM. 96/2016**

SEÑORES DEL TRIBUNAL

Ilmo. Sr. Presidente:

D. MAURICIO BUGIDOS SAN JOSÉ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. CARLOS MIGUÉLEZ DEL RIO

D. JUAN M. CARRERAS MARAÑA

En Palencia a diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, en grado de apelación ante esta Audiencia Provincial, los presentes autos de juicio ORDINARIO, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia nº 7 de Palencia, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia recaída en el mismo de fecha 1 de diciembre de 2015 , entre partes, de una, como apelante Dª Cecilia , representada por la Procuradora Dª ANA MARÍA PÉREZ PUEBLA y defendida por el Letrado DON JOSÉ RODRÍGUEZ GARCÍA, y de otra, como apelada, ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FEDERACIÓN DE ATLETISMO (Rebelde) siendo también parte apelada el MINISTERIO FISCAL que se opone al Recurso de Apelación

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el JDO. 1ª. INST. E INSTRUCCIÓN N. 7 de FALENCIA, se dictó sentencia con fecha 1 de diciembre de 2015

SEGUNDO.- La expresada sentencia contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento: "ACUERDO:

1º.- Que debo tener por renunciada a la parte demandante, Cecilia , de la acción ejercitada en el presente proceso contra la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ATLETISMO sobre protección del derecho fundamental a la intimidad ya la protección de datos de carácter personal, absolviendo a la citada parte demandada, de las pretensiones contra ella ejercitadas en este procedimiento, sin hacer pronunciamiento alguno sobre las costas derivadas del ejercicio de dichas pretensiones.

2º.- Que desestimando la demanda interpuesta por la representación procesal de Cecilia , debo absolver y absuelvo a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FEDERACIONES DE ATLETISMO de las pretensiones contra ella ejercitadas en este procedimiento; sin hacer expresa imposición de las costas procesales a ninguna de las partes."

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, fijando como fecha de deliberación, votación y fallo el día 5 de mayo del año en curso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Examinado el Recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal de la parte demandante, puede comprobarse que, aún desde distintas perspectivas jurídicas y con base en distintos motivos de impugnación, la esencia del recurso se centra en la consideración de que la SRª Cecilia entre los años 2009 a 2013 se sometió como deportista federada en la RFEA a distintos controles fuera de competición; los que, según el criterio de la parte recurrente, sólo podían tener como finalidad la detección de sustancias y métodos prohibidos, pero que ni la finalidad de los controles, ni la obtención de las muestras, ni su conservación, podía referirse a recopilar datos para la elaboración del "pasaporte biológico" y que, en todo caso, el consentimiento de la atleta-recurrente no incluía la toma de las muestras, ni su utilización para obtener ese pasaporte biológico. Asimismo, complementa esta argumentación con la consideración de que no existiría cobertura legal para utilizar las muestras con aquella finalidad hasta Noviembre de 2011, en que entro en vigor una nueva redacción de art. 35-14 del Reglamento de la IAAF .

Dicho lo que antecede, y en orden a la adecuada motivación ( art 218 LECV y art 120 CE ) de esta resolución, procede significar que en este procedimiento civil se ejercita una acción de protección del Derecho fundamental a la intimidad con fundamento en el art. 18 CE y art. 9 LO 1/1982 y en el entendimiento por la parte actora de que la utilización de sus muestras de sangre para realizar un pasaporte biológico supone vulnerar ese derecho a la intimidad de los datos personales.

Ello supone, significar, por un lado, que no es objeto de esta causa someter a revisión cuestiones propias del sistema de disciplina deportiva y de sus mecanismos de control, y, en su caso, sanción, sobre los deportistas en las distintas competiciones en que puedan participar en lo que se refiere a la posible utilización de métodos que mejoren de manera artificial el rendimiento deportivo por el uso de métodos prohibidos, y, por otro, que no es función de este Tribunal suplantar a los Tribunales o Cortes arbitrales del orden deportivo, tanto Nacional, como, en este caso concreto, de orden Internacional y en particular del T.A.S.

Como punto de partida para resolver el conflicto planteado, debemos significar que todo Derecho Fundamental (Honor, Intimidad, Secreto de las comunicaciones, Inviolabilidad del domicilio etc) tiene una doble característica que define su naturaleza y contenido. Por un lado, es siempre un derecho de configuración legal y no tiene un valor absoluto y, por otro, debe de someterse a un "juicio de contraste y ponderación", cuando pudiera entrar en colisión y conflicto con otros derechos susceptibles de defensa y protección por los Poderes Públicos, como sería, en nuestro caso, el derecho a la salud y la garantía de la adecuada limpieza en la práctica del deporte.

En este sentido, es muy elocuente la Exposición de Motivos ("mes legislatoris") de la Ley Orgánica 7/2006 de 21-11- de "Protección de la Salud y Lucha contra el Dopaje", aplicable en este caso, cuando dice. "Sus líneas centrales pueden resumirse en dos enunciados: de una parte, actualizar los mecanismos de control y de represión del dopaje en el ámbito del deporte de alta competición y, de otra, crear un marco sistemático y transversal de prevención, control y represión del dopaje en general, considerado como una

amenaza social, como una lacra que pone en grave riesgo la salud, tanto de los deportistas profesionales como de los practicantes habituales u ocasionales de alguna actividad deportiva".

Asimismo, ese "juicio de ponderación" entre un derecho fundamental y otro posible derecho en conflicto, exige analizar si la actuación con la que se alega vulneración de un Derecho fundamental supera los controles o juicios que son los de "necesidad"; "proporcionalidad" y "cobertura legal", a los efectos de la posible afección del referido Derecho Fundamental que, en nuestro caso, sería el derecho a la intimidad de los datos personales y en concreto en la dimensión del uso y utilización de esos datos personales.

SEGUNDO.- Partiendo, pues, de que no existen derechos absolutos y de que es posible la limitación de los Derechos Fundamentales cuando entran en conflicto con otros derechos si concurren los juicios de "necesidad", de "proporcionalidad" y de "cobertura legal" o "canon de legalidad"; deben de realizarse las siguientes consideraciones en orden a la desestimación del presente Recurso de Apelación:

1º.- Es indubitado que la deportista-demandante como deportista federada en España desde 1995 es miembro de la RFEA y, dado que es notorio (art. 284.4 L.E.Cv.) que ha participado en competiciones internacionales del más alto nivel en la disciplina de atletismo, está sometida a las normas de la Federación Internacional de Atletismo (IAAF).

Ello supone que todo deportista por su condición de federado y de participe en competiciones Nacionales y/o Internacionales debe de someterse a los controles que se establezcan y que, por lo tanto, la toma y conservación de muestras corporales es algo necesario para realizar las verificaciones y seguimientos precisos de la integridad corporal. Esta necesidad responde y se articula en orden a detectar el uso de sustancias o métodos prohibidos que pudieran afectar a la salud de los deportistas y al adecuado orden e igualdad en la práctica de deporte; y máxime si se trata de alta competición y de carácter Internacional.

2º.- En cuanto al juicio de proporcionalidad, no puede considerarse desproporcionado que se realice un pasaporte sanguíneo para controlar los niveles de glóbulos blancos, rojos y plaquetas; y ello como medio para detectar un posible método inadecuado en orden a aumentar el rendimiento deportivo, y de forma especial por transfusiones de sangre, bien propia (previa extracción y posterior enriquecimiento), bien de otras personas (heteróloga)

La garantía en la limpieza en el deporte y de la protección de la salud de los deportistas es un "fin legítimo" en la realización de los controles y la realización de un pasaporte sanitario es proporcionado y legítimo a la finalidad expuesta; y no supone en si mismo ningún ataque ilegítimo, arbitrario, desproporcionado o ilícito a la intimidad personal. Así, los controles practicados, los datos extraídos y su conservación tienen como finalidad última la salud del deportista y la garantía, que deben de preservar los Poderes Públicos, de la limpieza y equilibrio en las competiciones deportivas; las cuales deben de estar presididas por el principio de la igualdad de armas entre todos los competidores y sin el uso de prácticas que pudieran adulterar el rendimiento de alguno de los deportistas participantes en cada competición.

3º.- Considera la parte apelante que la utilización de las muestras sanguíneas de la Sra. Cecilia obtenidas antes del año 2011 (extracciones de 2009 a 2011) carecía de cobertura legal; pues no se preveía la posibilidad en la redacción precedente a Noviembre de 2011 del Reglamento de la IAAF de realizar controles fuera de competición para la confección de un "pasaporte biológico".

Reiterando que el objeto de este proceso se limita a analizar la posible afección a Derechos fundamentales de la demandante y que su finalidad no es de alcance disciplinario en el ámbito deportivo, ni se pueden suplantar las funciones propias de los Comités y Cortes Deportivas Internacionales, debe de analizarse si la actuación objeto de demanda y de recurso supera el "canon de legalidad" necesario en el ámbito de la protección de los Derechos Fundamentales una vez controlado que concurre necesidad y proporcionales.

TERCERO.- Analizada la normativa aplicable debe de considerar que no se aprecia tampoco desde el juicio o canon de legalidad infracción del art 18 CE , por las siguientes razones (art. 218 LECv.)

a.- La primera y fundamental es que en la LO. 6/2006, cuya Exposición de motivos se ha referido con anterioridad, existe un precepto muy claro que ampararía el uso de todas las técnicas posibles para detectar métodos prohibidos y prácticas contrarias a la salud en el deporte y que es el Art 14-1-b que dice: "1. A los efectos de la presente Ley , se consideran como infracciones muy graves: b) la utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos o no autorizados en el deporte".

Resulta manifiesto, sin hacer ninguna interpretación extensiva, ni contraria a la proporcionalidad en la aplicación de la limitación de los Derechos Fundamentales, sino en un mera interpretación lógica y finalista

de la norma en atención a su espíritu y finalidad, conforme al art. 3 CCV, que un "método prohibido" puede ser alterar la composición natural de la sangre del deportista y enriquecerla de forma artificial para mejorar la cantidad de glóbulos y plaquetas y obtener un rendimiento deportivo superior al que correspondería sin alteración sanguínea ninguna y, por lo tanto, con alteración de la salud del deportista y de la igualdad en la competición.

Consumir específicas sustancias dopantes determinantes de dopaje y el pasaporte biológico, pueden ser cosas distintas desde el punto de vista de las técnicas de control deportivo, pero su finalidad es la misma en orden a la garantía de la competición y de la salud del deportista; por lo que su control, desde la perspectiva de la limitación del Derecho a la intimidad, responden a un fin legítimo, cual es: la detección de la utilización de "métodos prohibidos" para incrementar el rendimiento deportivo; lo que no solo altera la competición, sino que pone en riesgo la salud del deportista.

Con la utilización de "métodos prohibidos" de lo que se trata es de obtener ventaja indebida en la competición deportiva y, por eso, su uso es tipificado en el más alto nivel sancionador como falta muy grave y debe de ser controlado y en su caso sancionado con el máximo rigor deportivo.

En consecuencia, y siempre desde el plano del derecho a la intimidad, debe de significarse que la obtención de muestras biológicas tiene como finalidad obtener evidencias de si se usan o no métodos prohibidos y un método prohibido es alterar la composición natural de la sangre para aumentar la capacidad aeróbica del deportista; por lo que concurre un fin legítimo en el uso de los datos biológicos con esa finalidad, y por ello no se aprecia infracción del art 18 CE , como informa el M. Fiscal.

b.- Asimismo, procede significar que el art 12 LO. 6/2006 establece que" En el marco de los compromisos y obligaciones internacionales asumidos por España, y en particular en el marco de la Convención Antidopaje de UNESCO, el Consejo Superior de Deportes publicará en el Boletín Oficial del Estado, mediante Resolución de su Presidencia, la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. Esta publicación tendrá carácter periódico y se producirá, en todo caso, cuando se introduzcan cambios en la misma.

El Consejo Superior de deportes establecerá formas adicionales de información y de consulta de la lista de sustancias y métodos prohibidos mediante su inserción en páginas digitales de instituciones y de entidades relacionadas con el deporte, así como por cualquier otro medio y soporte que faciliten el conocimiento, la difusión y la accesibilidad de la misma."

Pues bien, el C.S.D., en el ejercicio de otras funciones y en Resoluciones de los años 2009 a 2013, que no puede alegar desconocer la apelante no solo por su publicación en boletines oficiales, sino por su condición de deportista de élite de ámbito internacional, e incluso, por su condición de Vicepresidenta del propio Consejo entre Mayo de 2009 y Diciembre de 2010 (f. 395), ha indicado con reiteración que el dopaje sanguíneo y la alteración sanguínea de forma artificial son "métodos prohibidos".

En la Resolución de 19 de diciembre de 2008, de la Presidencia del consejo Superior de Deportes por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte (BOE num. 1, de 1 de enero de 2009); Resolución de 18 de diciembre de 2009 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte (BOE núm. 310, de 25 de Diciembre de 2009); Resolución de 23 de diciembre de 2010, de la Presidencia del Consejo superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte (BOE num. 317, de 30 de diciembre de 2010 y Resolución de 30 de noviembre de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte (BOE num. 311. De 27 de diciembre de 2011), se establecen, junto a otros, los siguientes "métodos prohibidos" en el deporte para el año siguiente a cada publicación:

"M1. Aumento de la transferencia de oxígeno. Se prohíbe lo siguiente:

1. Dopaje sanguíneo, incluido el uso de sangre autóloga, homólogo o heteróloga o de productos de hematíes de cualquier origen.

2. Mejora artificial de la captación, el transporte o la transferencia de oxígeno, que incluye pero no se limita a: productos químicos perfluorados, efaproxiral (RSR13) y los productos de hemoglobina o en productos de hemoglobina microencapsulada) excluido el oxígeno suplementario"

En la Resolución de 10 de diciembre de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte (BOE num. 306, de 21 de diciembre de 2012), se establecen entre otros, los siguientes "métodos prohibidos" para el año 2013:

"M1. Manipulación de la sangre y de componentes sanguíneos. Se prohíbe lo siguiente:

1. La administración o re introducción de cualquier cantidad de sangre autóloga, homologa o heteróloga o de productos de hematíes de cualquier origen en el sistema circulatorio.

2. La mejora artificial de la captación, el transporte o la transferencia de oxígeno, que incluye pero no se limita a productos químicos perfluorados, efaproxiral (RSR13) y los productos de hemoglobina modificada (p ej. Los sustituyentes de la sangre constituidos por hemoglobina, los productos basados en hemoglobinas microencapsuladas), excluido el oxígeno suplementario.

3. Cualquier forma de manipulación intravascular de la sangre o componentes sanguíneos por medios físicos o químicos".

Es decir, que se puede incurrir en infracción de dopaje no sólo por dar resultados analíticos positivos por sustancias dopantes, sino también por utilizar "métodos prohibidos" que alteran de forma artificial el rendimiento del deportista, entre los cuales se halla: el dopaje sanguíneo; y por lo tanto, los controles para detectar esta forma de dopaje son necesarios, proporcionales, legítimos y cuentan con amparo legal. Parece de elemental sentido lógico que no solo es algo "no permitido", sino que constituye un "método prohibido" alterar de forma artificial la sangre para potenciar el rendimiento deportivo y que tal práctica debe de ser controlada y sancionada y que ese control legítimo puede obtenerse con controles y análisis sanguíneos.

Ello supone que no se desvía la información, ni se usa la información sanguínea para fines no permitidos, sino que se utiliza, desde la perspectiva de los Derechos Fundamentales con un fin lícito y legítimo. La parte recurrente parece entender que las muestras de sangre sólo pueden usarse para detectar expresas sustancias dopantes. Ahora bien, no puede compartirse este criterio, pues olvida que también puede tener, según se expone, como finalidad descubrir "métodos prohibidos" o no autorizados en el deporte; lo que, como es evidente, incluye la alteración artificial de la composición natural de la sangre.

c.- En este contexto de considerar que la toma de muestras objeto de litigio no afectan al Derecho Fundamental a la intimidad, ni existe un consentimiento viciado, procede significar que la demandante como deportista federada en España desde 1995, no solo debe de acatar las normas Españolas del deporte y las Resoluciones del C.S.D., sino que, como integrante de la IAAF, debe de respetar y acatar las normas Internacionales en materia de la lucha contra el Dopaje; pues resulta manifiesto que un deportista al obtener la licencia federativa asume las normas de competición y antidopaje de su federación de origen y a su vez la de la correspondiente federación internacional, como se deriva del art 30 del Reglamento de la IAAF .

Al respecto, en el BOE núm. 275, de 17 de noviembre de 1993 se encuentran publicados los Estatutos de la RFEA por la Resolución de 28 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado- Presidencia del Consejo Superior de Deportes, al igual que todas las modificaciones de los Estatutos de la RFEA, que han tenido lugar con el paso de los años, han ido siendo publicadas en el Boletín Oficial del Estado. Todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 31.7 de la Ley 10/1990 del Deporte que dice: "los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas, así como sus modificaciones, se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991 sobre Federaciones Deportivas Españolas que dice: "los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas y sus modificaciones, una vez aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes se publicarán en el Boletín Oficial del Estado", y se inscribirán en el Registro de asociaciones Deportivas correspondiente".

Por tanto, un atleta no puede desconocer que, conforme a los Estatutos de la RFEA y sus modificaciones (publicados en el BOE), por el hecho de suscribir licencia federativa se halla sometida al Reglamento de la IAAF, y menos en el caso de un atleta del máximo nivel internacional y, además, que ha ostentado funciones directivas en la RFEA como Vicepresidenta.

Es en este ámbito de cobertura legal es preciso indicar que la "Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte", de 19 de Octubre de 2005, ratificada por España el 26 de septiembre de 2006 y en vigor desde el día 1 de febrero de 2007 (Instrumento de ratificación de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, hecho en París el 18 de noviembre de 2005, publicado en BOE num. 41, de 16 de febrero de 2007), dispone en su artículo 3 b) que "A fin de realizar los objetivos de la presente Convención, los Estados Parte deberán: b) fomentar todas las formas de cooperación internacional encaminadas a la protección de los deportistas, la ética en el deporte y la difusión de los resultados de la investigación". Igualmente, según el artículo 3 c), deberá "promover la cooperación internacional entre los Estados Parte y las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte, en particular la Agencia Mundial Antidopaje".

En este sentido, procede significar que el art. 12 de la L.O. 6/2006 se refiere a los compromisos Internacionales y en particular a las normas de la UNESCO. Pues bien, la norma principal en la materia es el referido Convenio de París de 2005 (certificado ONU-55048) y aplicable en España en el que se destaca, en los preceptos citados y en su art. 16, la colaboración con la lucha contra el dopaje

Por último, el mencionado Convenio, impone un deber de colaboración entre las organizaciones deportivas Españolas e Internacionales para garantizar la adaptación de medidas de lucha contra el dopaje en el deporte que sólo podrán ser efectivamente logradas a través del intercambio de información referida a la práctica de los controles realizados y conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2 del citado convenio, la IAAF, como Federación Internacional, es una organización antidopaje.

En definitiva, tanto en el plano de la legalidad ordinaria, como de las resoluciones federativas que vinculan a los deportistas federados, como en el ámbito internacional, la alteración de composición sanguínea es un "método prohibido" que debe de ser controlado; y tal control cuenta con amparo legal y cobertura normativa, como se ha expuesto, y fin constitucional legítimo.

d.- Por último, en lo relativo al consentimiento no puede decirse que sea inexistente por lo indicado, ni indefinido, dado que la conservación de los datos y muestras sanguíneas se fijan por plazo de ocho años y no por tiempo indefinido, puesto que el plazo de prescripción de las infracciones es de ocho años según establece el artículo 44 del Reglamento Antidopaje de la IAAF y el artículo 17 del Código Mundial Antidopaje"; y por ello no se computan las muestras de los años 2003 a 2007 y solo se tienen en cuenta las de 2009 a 2013.

En todo caso, no debe de olvidarse que el art 14-1-c de la LO 6/2006, dice que es falta muy grave: "la resistencia o negativa, sin justa causa, a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos o requeridos por los órganos o personas competentes; así como la obstrucción, no atención, dilación indebida, ocultación y demás conductas que, por acción u omisión, impidan, perturben o no permitan atender los requerimientos formulados por órganos o personas competentes para la recogida de muestras o para la realización de actuaciones en los procedimientos de control y represión del dopaje".

Esto supone que todo deportista federado debe de someterse a los controles que permitan evitar la adulteración de la competición y que garanticen la salud del deportista y, por lo tanto, no existe en tal sometimiento coacción alguna, ni vicio en el consentimiento, sino el cumplimiento de un deber legal y de un fin legítimo.

CUARTO.- Como complemento de lo ampliamente motivado en los fundamentos precedentes, procede realizar las siguientes consideraciones finales:

4-1.- No se ha producido infracción del art 4-1 L.O. de protección de datos. Este precepto indica: "Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido."

En nuestro caso, la utilización de los datos sanguíneos referentes a la recurrente tenían una finalidad concreta que justifica una posible limitación de los Derechos Fundamentales y, además, explícita, determinada, no excesiva y legítima; tal y como era la detección de la posible utilización de "métodos prohibidos" en la práctica del deporte, lo que tenía su amparo, incluso antes del año 2011, en las Resoluciones del CSD y en la Ley del Deporte en los preceptos analizados y en la normativa referida, que calificaba la detección de sangre con métodos prohibidos y que tipificaban como hecho muy grave el uso de "métodos prohibidos".

4-2.- Tampoco se aprecia infracción del principio de interpretación de la legalidad en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, ni de los arts 8 y 32 de la LO 7/2006.

Reiterando que no corresponden a este Tribunal funciones propias de un Tribunal, Comité o Corte de arbitraje deportivo, procede significar que el art. 8 establece: "A los efectos de esta Ley, se consideran controles de dopaje el conjunto de actividades materiales realizadas por médicos y personal sanitario habilitados, por la Agencia Estatal Antidopaje y por un laboratorio de análisis, debidamente homologado y autorizado, cuya finalidad es comprobar la presencia o no de alguna sustancia prohibida susceptible de producir dopaje o de la utilización de un método no reglamentario, detectados mediante procedimientos estandarizados en una muestra extraída a tal efecto."

Pues bien, el derecho a la intimidad invocado como infringido se ha limitado con un fin legítimo mediante: la extracción, conservación y utilización de muestras sanguíneas con la única finalidad legítima de detectar la

posible utilización de algún método no reglamentario o le que es lo mismo algún "método prohibido"; como es: la posible alteración de la composición natural de la sangre para obtener un mayor rendimiento deportivo y, por ello, no se aprecia infracción del art 32 LO 6/2006, determinante de vulneración del art 18 CE .

4-3.- Infracción del art 53-1 CE . Procede significar que el art 14 LO 7/2006 define como sanción muy grave la utilización en las competiciones deportivas de "métodos prohibidos" y en su Exposición de motivos refiere la necesidad de "crear un marco sistemático y transversal de prevención, control y represión del dopaje en general..."

Este marco transversal de control del dopaje se refiere no a un método u otro de control y prevención, sino "en general"; y, por lo ante, incluye los "métodos prohibidos", entendiendo entre ellos la utilización de métodos tan contrarios al orden deportivo, como lo sería la alteración de las condiciones físicas del deportista que puedan alterar, a su vez, la competición o perjudicar su salud y en particular la alteración artificial de su sangre incrementando el número de glóbulos (rojos y blancos) y de plaquetas para obtener un mayor rendimiento deportivo.

4-4.- Se invoca infracción del art 6-1 LOPD y del art 2-2 de la LO 1/1982 .

En lo que respecta al referido art 6-1 LOPD , debe de significarse que este precepto indica lo siguiente: "El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa".

Pues bien, como se ha reiterado, el art 14 L.O. 6/2006, las Resoluciones del C.S.D., la L.O. 6/2006 y los Tratados Internacionales, imponen pruebas obligatorias de control de los deportistas para evitar el dopaje en general y las métodos prohibidos y a las que deben de someterse como deportistas federados. Por las mismas razones no se aprecia infracción del art 2-2 LO 1/1982 que dice: "No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiese otorgado al efecto su consentimiento expreso"; pues la actuación objeto de litigio viene, como se reitera, amparada en los preceptos, resoluciones y tratados antes invocados.

4-5.- Infracción del Art 9-3 de la LO 7/2006 .

Es cierto que el art 9-3 LO 7/2006 dice que: "En la realización de los controles y pruebas se cuidará que los mismos se lleven a cabo con pleno respeto a los derechos fundamentales de la persona, a la protección de sus datos personales y a las mejoras prácticas para la realización de dichas actividades". Ahora bien, ya se ha motivado que no se aprecia ni desproporción, ni vulneración de Derechos Fundamentales, pues, como se ha dicho, e insiste en su oposición al recurso el Me Fiscal, la actuación que se impugna se ha realizado con un fin constitucional legítimo y con adecuada cobertura de legalidad.

4-6.- Sobre la invocación de error en la valoración del apueba e infracción del art. 18 CE , solo procede dar por reproducido lo expuesto "in extenso" en los Fundamentos Jurídicos precedentes, que motivan con suficiencia, a los efectos del art 218 L.E.CV., la "ratio decidendi" del Tribunal y la desestimación del Recurso de Apelación, al considerar que no concurre infracción del art. 18 CE .

QUINTO.- Todo ello con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, dada la desestimación de su recurso, en aplicación del artículo 398.1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

## **FALLAMOS**

Que desestimando el Recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal de D<sup>a</sup> Cecilia contra la sentencia dictada el día 1 de diciembre de 2015, por el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Palencia , en los autos de que este Rollo de Sala dimana, debemos CONFIRMAR y CONFIRMAMOS íntegramente la mencionada resolución.

Todo ello con expresa imposición de las costas del presente recurso a la parte apelante.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.